

**SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.** -  
Quito, D.M., 22 de enero de 2021.

**VISTOS.** - El tribunal de la Sala de Admisión, conformado por los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Enrique Herrería Bonnet y Hernán Salgado Pesantes, de conformidad con el sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión del 8 de enero de 2021, avoca conocimiento de la causa N°. 17-21-EP, *acción extraordinaria de protección*.

## **I**

### **Antecedentes procesales**

1. Esta causa se origina en el proceso de acción de protección N° 09267-2020-00464, seguido por el señor Alejandro Seferino Zuma Prieto en calidad de presidente de la “Asociación de Productores Agropecuarios Santa Rita Independiente” (“**Asociación**”) en contra el Registro de la Propiedad del cantón Balao; por haberle negado la inscripción de un predio ubicado en el Sector San Carlos, del cantón Balao; lo cual, a criterio del actor vulneró su derecho a la seguridad jurídica<sup>1</sup>.
2. Durante la audiencia pública de la causa, el Registrador de la Propiedad del cantón Balao se allanó a las pretensiones de la demanda, manifestando que los actos denunciados fueron realizados por el Registrador anterior. En virtud de lo cual, el 2 de octubre de 2020, la jueza de la Unidad Judicial Multicompetente Penal del cantón Naranjal (“**jueza**”) aceptó el allanamiento del demandado, sin declarar vulnerado ningún derecho.
3. El 7 de octubre de 2020, compareció el señor Xavier Eduardo Aguirre Molina en calidad de tercero perjudicado, con arreglo a lo contemplado en el artículo 12 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, a interponer recurso de apelación contra la decisión del 2 de octubre de 2020. El recurso fue negado por la jueza mediante

---

<sup>1</sup> En la demanda, el actor expone que el 31 de julio del 2019 el Ministerio de Agricultura y Ganadería (“**MAG**”) expidió la resolución N°. 001-2017T en la que declaró como patrimonio del Estado y baldío al lote de terreno de 65.2051 hectáreas ubicado en el sector San Carlos del cantón Balao; y, designó como tenedor del bien a la Asociación de Productores por haber probado su posesión pacífica e ininterrumpida, por más de 30 años, a fin de que puedan iniciar el trámite de adjudicación pertinente. Para lo cual, ordenó al Registro de la Propiedad del cantón Balao que el terreno quede inscrito como terreno baldío de propiedad del MAG. Sin embargo, el Registrador de la Propiedad se negó a tal inscripción por presuntamente existir títulos de dominio inscritos a favor de terceros.

auto del 13 de octubre de 2020, bajo la consideración de que el recurrente no es parte procesal.

4. El 4 de noviembre de 2020, el señor Xavier Eduardo Aguirre Molina, en calidad de tercero interesado y compareciente del proceso originario, presenta la acción extraordinaria de protección que nos ocupa contra la sentencia del 2 de octubre de 2020.

## **II Objeto**

5. La sentencia del 2 de octubre de 2020 es susceptible de ser impugnada a través de una acción extraordinaria de protección, conforme lo dispuesto en el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador (“CRE”) y el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”).

## **III Oportunidad**

6. Visto que la demanda fue presentada el 4 de noviembre de 2020 y que la sentencia impugnada fue notificada el 2 de octubre de 2020, se observa que la presente acción extraordinaria de protección se encuentra dentro del término establecido en el artículo 60 de la LOGJCC, en concordancia con el numeral 2 del artículo 61 del mismo cuerpo normativo y con el artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (“CRSPCCC”).

## **IV Requisitos**

7. En lo formal, de la lectura de la demanda se verifica que ésta cumple con los requisitos para considerarla completa, establecidos en los artículos 59 y 61 de la LOGJCC.

## **V Pretensión y fundamentos**

8. El accionante identificó como derechos vulnerados al debido proceso en las garantías a la defensa y motivación; y, el derecho a la propiedad.
9. Como argumento principal de su demanda, el accionante afirma que la autoridad jurisdiccional no ha cumplido en motivar la aceptación del allanamiento presentado por la parte demandada, toda vez que la norma exige que exista un pronunciamiento sobre el derecho presuntamente vulnerado y que, en caso de existir tal vulneración, debe ser declarada, sin embargo:

*la jueza de la Unidad Judicial Multicompetente Penal del cantón Naranjal pronunció auto resolutorio [...] en el que se aprueba el allanamiento realizado por la Registradora*

*de la Propiedad del cantón Balao [...] pero sin declarar vulneración de derechos de los accionantes.*

10. En relación con el derecho a la defensa y a la propiedad, el accionante sostiene que no se le permitió ser escuchados ni ejercer su defensa para defender su derecho a la propiedad.
11. A título de pretensión, el accionante solicita que se acepte la demanda, se declare la vulneración de derechos alegada, y que se declare la nulidad del acto jurisdiccional impugnado.

## **VI Admisibilidad**

12. El artículo 62 de la LOGJCC establece los criterios de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección. En función de dichos presupuestos normativos y luego de haber revisado integralmente la demanda que nos ocupa en la presente causa, se advierte que ésta cumple con los criterios para ser admitida.
13. Específicamente, la demanda cumple con los criterios de admisibilidad previstos en los numerales 1, 3, 4 y 5 del artículo 62 de la LOGJCC, toda vez que el accionante presentó argumentos claros sobre la relación entre la posible vulneración de derechos y la decisión judicial en la que se habría materializado la violación. Adicionalmente, se observa que el fundamento de la demanda no se agotó en la consideración de lo injusto o equivocado de la decisión impugnada, ni se sustentó en la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley y tampoco se refirió a la apreciación de la prueba por parte de la autoridad jurisdiccional accionada.
14. Además, como quedó anotado en el párrafo 6 *supra*, la demanda ha sido presentada oportunamente y fue planteada contra de la decisión expedida por la jueza de la Unidad Judicial Multicompetente Penal del cantón Naranjal, cumpliendo de esa manera con los requisitos de admisibilidad previstos en los números 6 y 7 del artículo 62 de la LOGJCC.
15. Finalmente, sobre los requisitos de admisibilidad previstos en los números 2 y 8 del artículo 62 de la LOGJCC, se advierte que el accionante fundamentó la relevancia constitucional de sus pretensiones, bajo la consideración de que, en el marco de una acción de protección, la jueza constitucional habría omitido pronunciarse sobre la vulneración de derechos que originó la demanda y habría aceptado el allanamiento de la parte accionada sin emitir la declaratoria de vulneración de derechos que se exige para esa forma de terminación de un proceso constitucional, conforme a las normas procesales aplicables al trámite de las garantías jurisdiccionales. Así como en la violación directa a su derecho a la defensa que habría sido generada por la mencionada omisión de la jueza.
16. De lo expuesto, *prima facie*, se concluye que la demanda proporciona cuestiones relevantes para la justicia constitucional, como corregir la presunta inobservancia de

precedentes constitucionales relacionados a: (i) la naturaleza de la acción de protección; (ii) la labor de los jueces al momento de motivar sus resoluciones en este tipo de garantías jurisdiccionales; y, (iii) la legitimación activa para intervenir en causas constitucionales (sentencias N°. 001-16-P.JO-CC, N°. 0016-13-SEP-CC, y N°. 170-17-SEP-CC).

17. Por otra parte, se observa que la materia de la demanda presenta un asunto novedoso que permitiría a la Corte establecer un precedente en relación con el ámbito de acción de los jueces constitucionales al tramitar un pedido de allanamiento a una demanda de acción de protección; y, finalmente, permitiría solventar la presunta violación grave del derecho a la defensa del accionante.

## VII Decisión

18. En mérito de lo expuesto, este tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **ADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección N°. 17-21-EP sin que esta decisión implique prejuzgamiento sobre la materialidad de las pretensiones.
19. Con el objeto de garantizar el debido proceso en la presente acción, en aplicación de los principios de dirección del proceso, formalidad condicionada y los de celeridad y concentración<sup>2</sup> y tomando en consideración que este tribunal de la Sala de Admisión está constituido por el juez sustanciador de la causa, se dispone que la parte accionada, esto es, la jueza o juez titular de la Unidad Judicial Multicompetente Penal del cantón Naranjal, se pronuncie sobre la demanda de acción extraordinaria de protección que nos ocupa. Para lo cual, deberá presentar un informe de descargo ante la Corte Constitucional en el término de **diez días**, contados a partir de que la parte accionante sea notificada con el presente auto. En caso de que corresponda, la parte accionante deberá remitir el expediente judicial original, con arreglo a lo dispuesto en el primer inciso del artículo 62 de la LOGJCC<sup>3</sup>.
20. Se recuerda a las partes que, de conformidad con el artículo 9 de la Resolución N°. 0007-CCE-PLÉ-2020, deberán señalar correos electrónicos para recibir las notificaciones correspondientes, por intermedio de escritos suscritos electrónicamente. Los escritos y documentación solicitada podrán ser remitidos a través de la ventanilla electrónica de la Corte Constitucional, ingresando al siguiente vínculo: <http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/app/inicio>.

---

<sup>2</sup> Recogidos en el artículo 4, números 1, 6, 7 y 11, letras a) y b) de la LOGJC.

<sup>3</sup> Art. 62.- Admisión.- La acción extraordinaria será presentada ante la judicatura, sala o tribunal que dictó la decisión definitiva; éste ordenará notificar a la otra parte y **remitir el expediente completo a la Corte Constitucional en un término máximo de cinco días**.

21. Esta decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 de la LOGJCC y en el artículo 23 de la CRSPCCC, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.

22. Notifíquese y cúmplase.

Karla Andrade Quevedo  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

Enrique Herrería Bonnet  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

Hernán Salgado Pesantes  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

**RAZÓN:** Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Primer tribunal de Sala de Admisión, de 22 de enero de 2021.- Lo certifico.

Aída García Berni  
**SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN**